

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1018

Radicación : 002-2013-00311-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FRANCISCO JOSE TRUJILLO MUÑOZ (Cesionario)
Demandado : JACQUELINE DIAZ MURIEL
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención a los oficios remitidos por el Juzgado 34° Civil Municipal de Oralidad de Cali, se observa el oficio No. 806 de fecha 13 de marzo de 2017, en el cual comunica que por auto No. 454 de fecha 02 de marzo de 2017, ese despacho resolvió decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa llegaran a desembargar dentro del presente proceso; por lo que esta instancia judicial pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Respecto al escrito allegado con anterioridad por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 118 al 120, el cual se encuentra pendiente por resolver, vislumbra el Despacho que dentro del mismo, se establecen dos figuras distintas para dar por terminado el presente asunto; la transacción contemplada en el artículo 312 del C.G.P., la cual el caso de autos no se ajusta al derecho sustancial y la otra referente a la dación en pago del bien inmueble hipotecado, que propiamente dicha solo se da cuando el **acreedor y el deudor (o quien paga por éste)** conviene, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir; y este en cumplir una prestación que no debe, o sea, cuando ellos unánimemente convienen en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación. (Art. 1627). (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es menester indicar que dicho acuerdo fue aceptado voluntariamente por el acreedor en descargo de la deuda y por consiguiente, se autorizará la dación en pago y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien dado en garantía, junto con la cancelación del gravamen hipotecario que dio origen al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo comunicado por el Juzgado 34° Civil Municipal de Oralidad de Cali, respecto al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los remanentes, solicitada mediante oficio No. 648 del 21 de septiembre de 2015.

2º.- **NEGAR** la solicitud de transacción, solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- **AUTORIZAR** la dación en pago del inmueble identificado con M.I. 370-105928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el número de M.I. No. 370-105928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4º.- **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 3.839 de la Notaría 23 del Círculo de Cali, aportada al proceso.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el exhorto respectivo a la Notaria 23 del Círculo de Cali.

6º.- Cumplido lo anterior y perfeccionada la dación en pago, vuélvase el expediente a despacho para resolver lo concerniente a la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 88 de hoy 23 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 16 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que las apoderadas judiciales de ambas partes presentan escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1330

Radicación : 003-2011-00304-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDUARDO ROJAS FIERRO Y OTRO
Demandado : GLADYS ELVIRA URIBE DE OTERO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención a los escritos que anteceden, presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir y por la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante los cuales solicitan la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 88 de hoy 23 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

OT

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1331

Radicación : 003-2011-00304-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDUARDO ROJAS FIERRO Y OTRO
Demandado : GLADYS ELVIRA URIBE DE OTERO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa el escrito visible a folio 1 al 13 del presente cuaderno, de lo cual se vislumbra que frente a los trámites incidentales existen requisitos formales que deberán cumplirse, de los cuales se desprende del artículo 129 del Código General del Proceso, la palabra: *Expresar*, que tiene correlación en lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer el memorialista. Igualmente, al tenor del art. 127 ibídem, se tiene que a la petición se deberá acompañar prueba sumaria de los hechos para demostrar su inconformidad.

De lo expuesto, es menester indicar que al no cumplirse con dichos elementos formales, convendrá dar aplicación el art. 130 de la norma en mención, que establece:

"...RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto No. 420 del 01 de marzo de 2017, esta instancia judicial ordenó correr traslado a las partes del incidente propuesto por el togado ARMANDO ROJAS FIERRO, por el término señalado en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., el Despacho deberá realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 420 de fecha 01 de Marzo de 2017, visible a folio 14 del presente cuaderno, por lo expuesto.

2°.- RECHAZAR el incidente promovido por el togado ARMANDO ROJAS FIERRO, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 88 de hoy 23 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

OT

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1479

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJÍA
Demandado: LAUREANO BOLAÑOS
Radicación: 76001-3103-004-2002-00534-00

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada en providencia del 28 de febrero de 2017, en la cual se confirmó el auto No. H-464 de 14 de abril de 2016, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 28 de febrero de 2017, en la cual se confirmó el auto No. H-464 de 14 de abril de 2016, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>88</u> de hoy <u>23 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir respecto recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1488

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJÍA
Demandado: LAUREANO BOLAÑOS
Radicación: 76001-3103-004-2002-00534-00

La parte actora allega escrito solicitando se fije fecha para llevar a acabo diligencia de reestructuración, petición que se despachará de forma desfavorable, como quiera que no es el escenario para promover tal trámite, además de que debe tenerse en cuenta que el proceso culminó, motivo por el que promover una actuación implicaría que esté viciada de nulidad, en los términos descritos en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.

Por todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P., al ser notoriamente improcedente lo formulado por el apoderado de la parte ejecutante, se rechazará la petición.

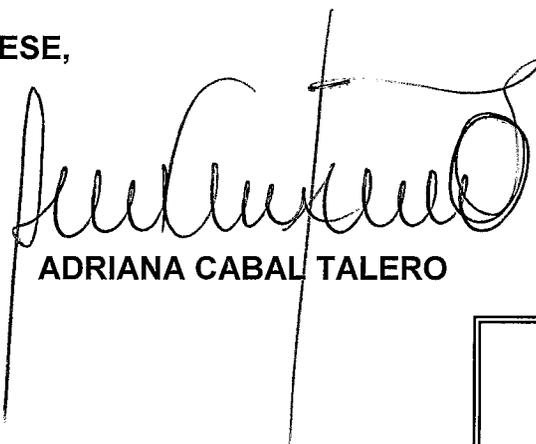
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de reestructuración del crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>88</u> de hoy
22 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

CS

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1526**

Radicación: 05-2012-00479

Ejecutivo Banco de Occidente VS Construmecanica Ltda. y otro

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado de origen -5º Civil del Circuito de Cali-, donde informan sobre el traslado de unos títulos, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado de origen, donde informa sobre el traslado de unos títulos, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <i>CS</i> de hoy 23 MAY 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>CS</i>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

ON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1534**

Radicación: 005-2013-00069

Ejecutivo Invercoob VS Oscar Marino Barrero Barrios,
José María Batero Vinasco, Isabel Barrero Perdomo y Luz Fanny Botero
Bermúdez

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa que los demandados no tiene depósitos judiciales descontados, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <i>BB</i>	de hoy <i>22 MAY 2017</i>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>ON</i>	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 17 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1530**

Radicación: 06-2006-00146

Hipotecario Patrimonio Autónomo conciliarte VS Edilberto Canizales Lemos

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 458 del presente cuaderno, donde se ordene el pago del depósito judicial a favor del apoderado judicial de Patrimonio Autónomo Conciliarte y como quiera que ya fue trasladado por el Juzgado de origen, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial No. 469030002029255 del 27/04/2017 por \$13.498.592, a favor del apoderado judicial de la parte demandante HUBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO identificado con CC. 17.115.895, como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>88</u>	de hoy <u>23 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1293

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.
Radicación: 76001-3103-006-2009-00319-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>88</u> de hoy 23 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 16 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso tendiente a aceptar la subrogación parcial y cesión del crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSTARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1293

Radicación : 76001-3103-006-2009-00319-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)
Demandado : TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA
Y OTROS.

se allega memorial mediante el cual se solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado BANCOLOMBIA S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, el día dos de febrero de 2009 por la suma de ochenta y dos millones doscientos catorce mil ciento cincuenta y dos (\$82.214.152) M/ct, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la parte pasiva en relación a los pagarés N° 8360081442, 8360081865, 8360082059, 8360082091 y 8360082241.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiriere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

Por otra parte, la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, a quien se le reconocerá personería, solicita se acepte la cesión hecha por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, representada legalmente por María Fernanda Escobar, allegada el día 03 de junio 2014, visible a folio 107 a 123, en la cual Fondo Nacional de Garantías transfiriere los derechos que tiene en este proceso como subrogatario parcial de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión parcial del crédito y será tenido como nuevo acreedor cesionario en el presente proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por encontrarse ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma ochenta y dos millones doscientos catorce mil ciento cincuenta y dos (\$82.214.152) M/ct.

2º.- **DISPONER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

3º.- **ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito parcial que hace FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, representado legalmente por María Fernanda Escobar Guapacha.

4º.- **TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

5º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A,

6.- **RECONOCER** personería a la togada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado con C.C. 31863773 y portadora de la T.P. 31.793 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada del CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los términos del poder otorgado visible a folio 98.

NOTIFIQUESE,
La Juez



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>08</u> de hoy <u>23 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO N° 1465

Radicación: 76001-3103-007-2003-00536-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOOMEVA -ANTONIO JOSE CARMONA CORONEL
(Cesionario)
Demandado : DIEGO JULIAN DIAZ LEYES Y OTRO

El secuestre, HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, allega escrito en el cual informa que en la actualidad este no hace parte de los auxiliares de la Justicia, y por lo tanto solicita se le informe si puede continuar con su labor encomendada como secuestre, y de no ser así regular sus honorarios definitivos.

Atendiendo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50 Numeral 11 del C.G.P., procederá el despacho a relevarlo y designar como nuevo auxiliar de la justicia a EDWARD HELI RAMOS CARABALI, identificado con la Cedula N° 76.043.904, el cual se ubica en la CARRERA 3 No. 10-20 -OFIC 406 de Cali, teléfono N° 6670034 - 316 8045260.

En cuanto a los honorarios del secuestre, estos se incluyen en la liquidación de las costas según lo establecido en el artículo 366, Numeral 3°, y se tasan de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, por lo que, teniendo en cuenta que el secuestre no ha hecho entrega del inmueble al nuevo auxiliar de la justicia el despacho se abstendrá de fijar honorarios hasta tanto se formalice dicho acto.

Por otra parte, del informe presentado por el secuestre HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Igualmente, el señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ adjunta copia de una solicitud hecha por él vía e-mail a los arrendatarios GAMANUCLEAR y una consignación realizada por este, las cuales se agregan para que obren y consten.

Del informe presentado, el secuestre solicita que según lo ordenado en el auto N° 556 del 09 de marzo de 2017 numeral tercero, se autorice la entrega del oficio dirigido al Banco Colpatria al dependiente del secuestre el señor William Raúl Alegría Guevara, en aras de realizar la diligencia, a lo que el despacho accederá autorizando la entrega del oficio al dependiente.

Del mismo modo solicita se requiera a la apoderada del actor, para que presente los soportes pertinentes de los pagos que consignó el arrendatario en la cuenta del Banco Colpatria, en cuanto a los cheques N° 015106- 015219- 015363 petición que se despachara favorablemente.

También solicita, se libre oficio a los arrendatarios GAMANUCLEAR para que den cumplimiento a la libre y legal administración del secuestre sobre el inmueble y para que estos entreguen cada uno de los soportes de los pagos que por concepto de arredramiento han realizado en el Banco Agrario desde junio de 2016 hasta la fecha, por lo que se requerirá a los arrendatarios para que rindan cuenta de las consignaciones realizadas.

Finalmente, del memorial allegado por la parte actora con el cual aporta los recibos correspondiente al pago de administración del inmueble objeto de la Litis, y para lo cual el despacho lo agregara y pondrá en conocimiento.

En cuanto al memorial en el que solicita la búsqueda del proceso de la referencia, el despacho le informa que en ningún momento el proceso se ha encontrado extraviado, por lo tanto, la petición se agrega sin consideración alguna, invitando a la usuaria de la justicia

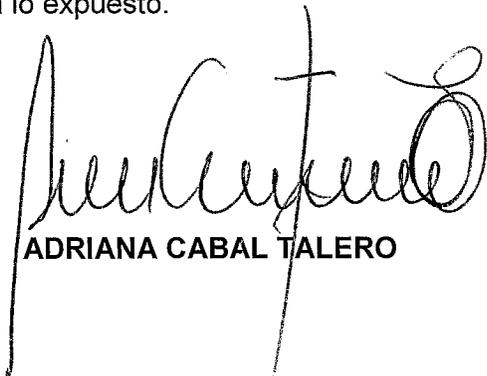
que antes de acudir a las instancias administrativas agote la comunicación con el Director de la Oficina de Apoyo, y en últimas, los trámites legales previstos, en caso de pérdida del expediente, sin que dichas manifestaciones puedan utilizarse como amenaza para la obtención de una respuesta efectiva, ya que con ahínco buscamos a diario cumplir con los estándares judiciales de calidad para brindar un servicio acorde a lo consignado en nuestra Constitución Política y las normas que rigen nuestra función judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** del cargo de secuestre a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificado con C.C. 16.767.880 de Cali (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DESIGNAR** como secuestre a EDWARD HELI RAMOS CARABALI, identificado con C.C. 76.043.904, ubicable en la CARRERA 3 No. 10-20 -OFIC 406, teléfono N° 6670034 - 316 8045260. A quien deberá a través de la Oficina de Apoyo comunicársele la designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación.
- 3.- **ABSTENERSE** de fijar los honorarios definitivos del secuestre relevado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el informe allegado por el secuestre HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ para lo que considere pertinente.
- 5.- **AGREGAR** para que obren la consignación y el requerimiento vía e-mail de parte de Harold Mario Caicedo Cruz al arrendatario GAMANUCLEAR.
- 6.- **AUTORIZAR** la entrega del oficio dirigido al Banco Colpatria al dependiente del secuestre el señor William Raúl Alegría Guevara, según lo ordenado el auto N° 556 del 09 de marzo de 2017 numeral tercero.
- 7.- **REQUERIR** a la apoderada del actor para que presente los soportes pertinentes de los pagos que consignó el arrendatario GAMANUCLEAR en la cuenta del Banco Colpatria, en cuanto a los cheques N° 015106- 015219- 015363.
- 8.- **REQUERIR** al arrendatario GAMANUCLEAR para que alleguen los soportes de pagos realizados en el Banco Agrario desde junio de 2016 hasta la fecha, por concepto de arrendamiento.
- 9.- **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada los recibos de pago visibles a folio 663-664 allegados por la apoderada de la parte actora.
- 10.- **AGREGAR SIN CONSIDERACION** el memorial allegado por la apoderada del demandante, conforme con lo expuesto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
En Estado N° 88 de hoy 123 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado de liquidación de impuesto predial para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO 1263

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: MAURO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN
Demandado: PABLO WILSON RUIZ ORDOÑEZ
Radicación: 76001-3103-007-2014-00527-00

El apoderado de la parte demandante allega, el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-88503, de la oficina de instrumentos públicos de Cali. En la revisión de las actuaciones procesales se observa que dicho bien no ha sido secuestrado, por lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 444 de Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KOP



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>88</u> de hoy 23 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1545

Radicación : 008-2014-00204-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA Y OTRO
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. que se adelanta en esta misma instancia judicial, bajo el número de radicación 010-2014-00154-00, petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. que se adelanta en esta misma instancia judicial, bajo el número de radicación 010-2014-00154-00.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>88</u> de hoy <u>23 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1523**

Radicación: 08-2015-00291

Ejecutivo VS Allied Ingenieros SA

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado de origen -8º Civil del Circuito de Cali-, donde informan sobre sobre el traslado de unos títulos, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado de origen, donde informa sobre el traslado de unos títulos, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>88</u> de hoy <u>23 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1264

Radicación: 010-2015-00133-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YUNY GONGORA PALYONERO

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita dejar en firme el avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis y una vez en firme proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

En respuesta a dicha súplica, procedió el despacho a examinar el expediente, observando que a folio 149 del presente cuaderno, esta instancia judicial mediante auto No. 2687 del 20 de octubre de 2016, corrió traslado al avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 370-680767 y posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora solicitó correr traslado al avalúo comercial presentado con anterioridad, visible a folio 130 al 142, frente a lo cual el despacho resolvió favorablemente tal pedimento.

En ese orden de ideas, se tiene que el inmueble objeto del proceso cuenta con el avalúo comercial elaborado por perito, como el desprendido del certificado catastral, soportando entre ellos una diferencia en el valor del bien, lo que daría lugar a considerar que el valor del comercial favorecería aún más los intereses de la parte ejecutada, pues el mismo refleja el valor real y actual del bien inmueble y que por lo tanto sería aquel el que debería tenerse como valor del bien.

Sin embargo, vale la pena aclarar, que si bien, el despacho al inicio de la entrada en vigencia del Código General del Proceso continuó dándole trámite a los avalúos atendiendo la norma anterior, es más cierto que, ello aconteció así por una interpretación que se estaba dando a las normas aplicables en lo referente al avalúo, situación que en el curso de las diversas actuaciones que se surten desde el campo judicial, ha variado, ya que se percata, que si el avalúo no fue presentado en los términos que establece el artículo 444 del CGP, siendo oportunamente cuando se presente dentro de los 20 días a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o alternativamente una vez practicado el secuestro, para lo cual el traslado se hará por el termino de 10 días, pero quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, interpretado por el despacho sobre el que inicialmente la parte haya presentado, caso en el cual el juez resolverá previo traslado por tres días.

En ese sentido, en aras de dar una correcta aplicación a la norma que comprende el avalúo, esta agencia judicial modificó el criterio al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba y para dilucidar sobre el cambio de criterio en un asunto, es preciso traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se dijo *"...Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambio sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares,*

puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. El funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.”.

Resulta entonces, que el trámite aquí adelantado respecto de los traslados a los avalúos aportados deberá dejarse sin efecto, contrario a ello se tomará en aplicación de la norma arriba referida, específicamente su numeral 5°, a darle eficacia al avalúo comprendido en el certificado catastral, incrementado en un 50%, señalando que se debe propender de mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DEJAR SIN EFECTO los traslados corridos en los autos de fechas 20 de octubre de 2016 y 03 de Febrero de 2017, visible a folios 149 y 152 del presente cuaderno, por lo expuesto.

2°.- En consecuencia, **OTORGAR** eficacia procesal al valor al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Valor Avalúo	Incremento 50%	Total Avalúo
370-680767	\$43.221.000	\$21.610.500	\$64.831.500

3°.- En firme esta providencia vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

MC

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>82</u> de hoy
<u>23 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1277

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandantes: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL-INCOMERCIO S.A.S
Demandado: CARLOS ENRIQUE RIOS RAMIREZ
Radicación: 76001-3103-010-2015-00298-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta avalúo del automotor del mueble identificado con placas DIT-918 de la ciudad (Cali- valle). El valor correspondiente al avalúo del automotor, es el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del bien.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, no es procedente correr traslado a lo aportado, pues, al no arribarse oportunamente el avalúo, lo pertinente es a otorgar eficacia al valor del avalúo, tomando como base el valor determinado en el formulario arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

VEHICULO PLACAS	VALOR AVALUO
DIT 918	\$20.580.000

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

KOP



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de nulidad. Sírvase Proveer.

077

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1544

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITES Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-010-2016-00180-00

La apoderada de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito de la obligación a cargo del demandado, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra el respectivo traslado.

También solicita en memorial aportado, se realice la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P, solicitud improcedente por la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, ya que además de que los demandados se notificaron personalmente de la demanda, el día primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante Auto N° 0130 del veinte (20) de febrero de dos Mil diecisiete (2017), se ordenó seguir con la ejecución del mandamiento de pago contra los demandados, por lo cual, tal como lo indica el art. 43, inciso 2 del C.G.P se trata de una petición notoriamente improcedente y se rechazará la misma.

DISPONE:

1º- ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito visible a folios 85 a 89 del presente cuaderno, por el término de tres (03)

días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

2º- **NEGAR** solicitud de notificación por aviso, atendiendo la razones dadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

MFSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N.º <u>80</u> de hoy <u>23 MAY 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando medidas cautelares. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1545

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITES Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-010-2016-00180-00

La parte demandante solicita la reproducción del oficio 1584, de fecha 27 de julio de 2016, petición que por ser procedente se accederá para que sean entregados a la parte petente.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los mismos, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS BLOQUE H., contra HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITES, con radicado 2016-00388-00, que cursa en el Juzgado octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali, petición que se despachara de manera favorable.

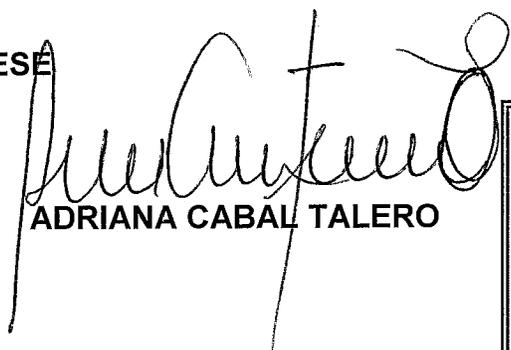
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se reproduzca el oficio 1584, de fecha 27 de julio de 2016, folio 5, del cuaderno de medidas cautelares.

2º- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS BLOQUE H., contra HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITES, con radicado 2016- 00388-00, que cursa en el Juzgado octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

MFSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	88 de hoy 23 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

CA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1558**

Radicación: 12-2013-00236-00

Ejecutivo después Abreviado Alejandro Posada Gaviria VS

Juan Carlos Posada Gaviria

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 132 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>88</u>	de hoy <u>23 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>CA</i>	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 8 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la adjudicataria a través de su apoderado judicial donde solicita la devolución de unos gastos del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1389**

Radicación: 13-2001-00532

Hipotecario Clementina Varón VS María Leonor Torres y otros

Revisado el escrito allegado por la adjudicataria a través de su apoderado judicial donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de servicios públicos e impuesto predial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos \$1.188.375, Impuesto predial \$12.339.383, para un total de **\$13.527.758,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante CLEMENTINA VARON, la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos e impuesto predial hasta la suma de \$13.527.758,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001957762 del 16/11/16 por valor de \$14.103.244, de la siguiente manera:

- \$13.527.758,00 para ser entregados al rematante
- \$575.486,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de CLEMENTINA VARON identificado con CC. 29.860.411, como pago de los gastos del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 88 de hoy 23 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (15) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1485

Radicación : 013-2011-00368-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CARLOS ALBERTO LOPEZ SANCLEMENTE
Demandado : MARIA HERMIS REYES
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En cuanto al escrito de terminación por desistimiento tácito, arribada por el apoderado judicial del extremo pasivo MARIA HERMIS REYES, observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que mediante auto S-1223 de fecha 04 de marzo de 2016 (visible a folio 79) se avocó conocimiento del presente asunto y se otorgó eficacia procesal al avalúo visible a folio 68 a 77 del cuaderno principal, lo cual interrumpe la inactividad del proceso, para dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

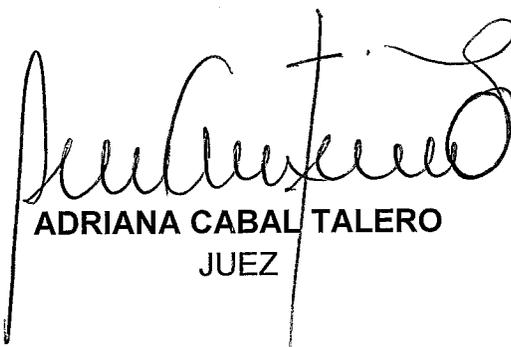
En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitado por el apoderado judicial del extremo pasivo, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º.- RECONOCER personería para actuar al togado LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.584.522 y T.P No. 32.372 del C. S. de la J., como apoderado de la aquí ejecutada MARIA HERMIS REYES, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 28 de hoy 23 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondiente a traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

oy

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1568

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YOLANDA JIMENEZ GIRALDO Y OTROS
Demandado: JHON JAIRO ORREGO LOPERA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-013-2011-00462-00

El apoderado de los demandantes, allega la liquidación del crédito, de la obligación a cargo de los demandados, a la cual se le correrá el respectivo traslado por secretaria, por lo que el juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito visible a folio 18 del cuaderno 5, por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>58</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>oy</i>
Profesional Universitario

23 MAY 2017

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando el secuestro de inmueble. Sírvase Proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1514

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YOLANDA JIMENEZ GIRALDO Y OTROS
Demandado: JHON JAIR O ORREGO LOPERA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-013-2011-00462-00

El apoderado de los demandantes, solicita se libre despacho comisorio, a fin de efectuar la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que poseen los demandados en común y proindiviso, sobre los inmuebles de matrícula N°370-440122, 370-481977 y 370-411462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que los mismos ya se encuentran embargados.

Del estudio del Certificado de tradición allegado, se observa que no se efectuó el registro de embargo sobre el inmueble de matrícula N° 370-411462, e igualmente, del inmueble de matrícula N°370-481977 no se embargan los derechos del demandado jhon Jairo Orrego Lopera, por cuanto esté ya se encuentra embargado con anterioridad por el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del C.G.P. y teniendo en consideración lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se dispondrá comisionar conforme lo prevé el artículo 38 del Código General del Proceso a la Alcaldía de Santiago de Cali para que proceda a efectuar el secuestro de tal inmueble, so pena de aplicar el poder correccional previsto en el numeral 4° del artículo 44 del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- DECRETAR EL SECUESTRO de los inmuebles de propiedad de los demandados en común y proindiviso, identificados con la matrícula inmobiliaria N° N°370-440122 consistente en un lote de terreno ubicado en la calle 18 N°16-45/47 del Barrio Belalcazar y el inmueble de matrícula N° 370-481977 casa de habitación ubicada en la calle 18N°16-43 Barrio Belalcazar.

2°.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios, so pena de aplicar el poder correccional previsto en el numeral 4° del artículo 44 del C. G. P.

Por Secretaria Líbrese el respectivo despacho comisorio.

3°.- **AGREGAR** el certificado de tradición allegado por el apoderado de la parte actora, para ser tenido en cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>88</u> de hoy
23 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1414

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBROS S.A.S. cesionario de BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ANA MILENA MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-015-2012-00240-00

La apoderada de la parte demandante allega el avalúo del vehículo de placas DIR – 114, atendiendo el valor otorgado en la REVISTA MOTOR, con el que pretende acreditar el valor del avalúo comercial en la suma de \$20.700.000.oo M/cte., posteriormente, arriba nuevamente memorial indicando que el avalúo comercial del vehículo spark objeto de la medida del presente proceso corresponde a la suma de \$ 14.300.000.oo.

Frente a lo anterior, se evidencia que lo pretendido no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 444 del C.G.P, pues dicha norma señala que “...**Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto) así entonces, para que pueda ser tenido en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte interesada correspondiente a la suma de \$ 14.300.000.oo., debió acompañarse a este el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de este proceso, tal como lo menciona la norma señalada.

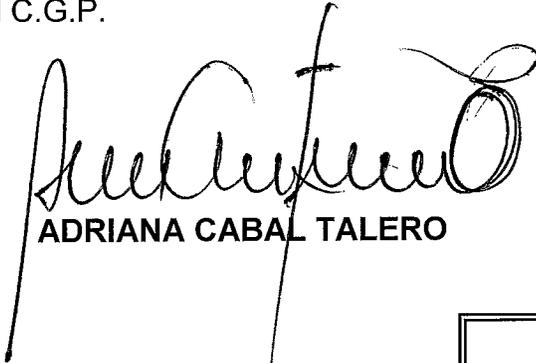
Así mismo, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito por el valor de \$121.503.072, por lo cual esta Agencia judicial procederá a ordenar que por conducto de la de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se corra traslado de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. °- **ABSTENERSE** de otorgarle eficacia al avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. °- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 116 y 117 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° ⁰⁸ de hoy
23 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1415

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBROS S.A.S. cesionario de BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ANA MILENA MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-015-2012-00240-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se tiene que el SISTEMCOBRO S.A.S. representada legalmente por el señor John Fredy Linares Gómez, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito base del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTD, representada legalmente por el señor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, por lo tanto solicita se reconozca la cesión que fue presentada el 29 de marzo de 2017 visible a folio 118 del cuaderno uno.

Teniendo tal calidad, se pasa a atender la cesión del crédito a que hace referencia, indicando que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Ahora bien, como quiera que el crédito que se cede se encuentra constituido en un título valor (pagaré), mal haría en aceptarse tal figura bajo esa denominación, pues lo que en realidad se pretende es la transferencia sucesiva del título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del C. Co., el cual en concordancia con el artículo 660 *ídem* señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal aquel continuará como demandante en el proceso.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la transferencia del crédito y será tenido como acreedor cesionario en el presente proceso a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, representado legalmente por el Dr. EDGAR ALBERTO RIVERA ARENA, por encontrarse ajustada a la ley conforme al artículo 652 y subsiguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ACEPTAR la cesión del crédito contenido en el pagaré No. 3695123 suscrita entre SISTEMCOBRO S.A.S. NIT. 800.161568-3 y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. NIT. 900443940-4.

2°.- TÉNGASE a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. NIT. 900443940-4., como CESIONARIA para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatario del crédito contenido en el pagaré No. 3695123.

3°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

4°.- REQUERIR a CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>88</u> de hoy 23 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1418

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBROS S.A.S. cesionario de BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ANA MILENA MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-015-2012-00240-00

La señor MARICELA CARABALÍ, actuando en calidad de secuestre del vehículo objeto de la medida cautelar, informa al Despacho que el mismo será movilizado del parqueadero BODEGAS J.M, hacia los parqueaderos ubicados en la Calle 26 Norte No. 2 N – 32 entre la avenida 2 y Vásquez cobo, solicitando se tenga en cuenta su nueva ubicación.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando se levante la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas DIR -114, en virtud del "*principio de favorabilidad del demandado*", señalando que el vehículo embargado, decomisado y secuestrado dentro del proceso de referencia será movilizado y se trasladará tal como lo indicó la secuestre.

Frente a lo anterior, el Despacho debe indicarle a la parte interesada que su solicitud no podrá despacharse favorablemente, toda vez que, debe advertirse que el decomiso no es una medida cautelar y menos goza de autonomía, al ser el medio para que pueda consumar el secuestro.

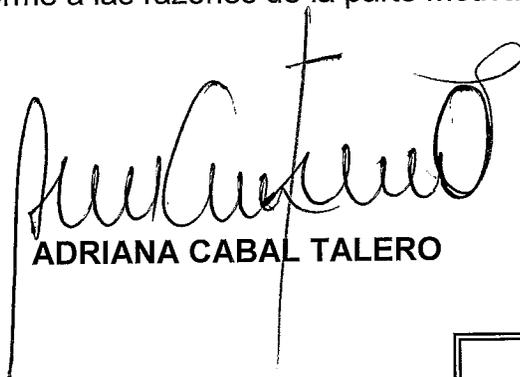
Por tal razón deberá el apoderado solicitante aclarar su petición en el sentido de indicar si lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de la orden de decomiso instaurada por la parte demandante, conforme a las razones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 80 de hoy
23 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1551

Radicación : 015-2016-00118-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : GALES IPS S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, el día 15 de Diciembre de 2016, por la suma de ciento treinta y cuatro millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$134'575.000), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

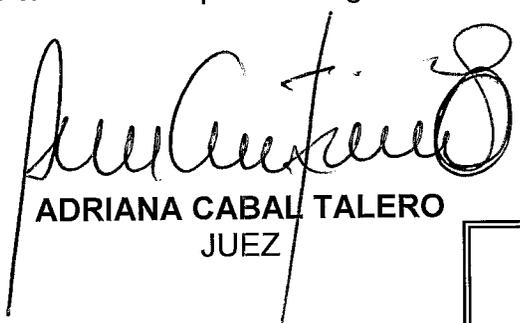
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de ciento treinta y cuatro millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$134'575.000).

2º.- DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

3º.- RECONOCER personería a la togada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, identificada con C.C. 31.949.047 y portadora de la T.P.55.310 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>85</u> de hoy <u>23 MAY 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	